

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CAMIÑENA y SANTA MARIA, Plaza de la Libertad, casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 97.

No habiendo cumplido D. Pedro Regulis, registrador de la mina de cobre titulada Legas Tarde, sita en la Peñaverde y los Corrales, término del pueblo de Hidobro, con lo que presija el art. 47 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo publico por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á la disposicion 5.^a del art. 99 del mismo reglamento, por si alguna persona desea solicitar la pertenencia de aquella. Burgos 28 de marzo de 1851.—El Gobernador, Dionisio Gainza.

Otra núm. 98.

Por D. Francisco Arquigana, vecino y residente en Villarcayo se ha hecho á este Gobierno de provincia manifestacion del abandono de la mina de cobre denominada La Locura, que se registra por el mismo en el sitio llamado Cantovalle, término de Villavascos, distrito municipal del Valle de Valdebezana.

La que con sujecion á la disposicion 5.^a del art. 99 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente se avisa al público por si alguno desea solicitar la pertenencia. Burgos 28 de Marzo de 1851.—El Gobernador, Dionisio Gainza.

Otra núm. 99.

El Gobierno de S. M. que no omite medio alguno para propagar en el país todos los proyectos de utilidad pública y de fomento para los intereses materiales, ha tomado bajo su proteccion la sociedad que con el título de *La Tutelar* se ha establecido en la Corte. El objeto de esta institucion como se demuestra en los documentos que á continuacion se insertan, es el de crear capitales por medio de pequeños desembolsos, con los cuales puedan los que en ella ingresen, al cabo de cierto tiempo, aumentar su peculio ó procurar á sus hijos ó otras personas de su predileccion, un porvenir desahogado y seguro. Tan útil proyecto no puede menos de hallar buena acogida en todas las clases de la sociedad, por los benéficos resultados que ofrece á la moral pública y privada; y el Gobierno de S. M. apreciando en todo su valor estas ventajas, y deseando que el papel del 3 por 100 depositado hoy en manos de muy pocas personas, se difunda y disemine entre los particulares de escasa fortuna, para que de este modo se eviten las obsesiones que hoy sufre con tanta frecuencia, no ha dudado un solo momento en prestarle su apoyo. De creer es que V. no desconocerá tampoco lo mucho que puede influir en el bien estar de sus subordinados la creacion de la compañía de seguros mútuos á que se refiere esta circular, y por lo tanto me prometo que les

enterará del proyecto que acompaña, y empleará toda su influencia en hacerles conocer las inmensas ventajas que obtendrán colocando sus cortos intereses en la Caja de ahorros creada por *La Tutelar*. Burgos 3 de Abril de 1851.—Dionisio Gainza.—Sr. Alcalde de...

PROSPECTO

OBJETO DE LA COMPAÑIA.

El objeto de esta compañía es facilitar á todas las clases de la sociedad la creacion de capitales, dotes, pensiones rentas etc. por medio de pequeños desembolsos, producto del ahorro y de la economia. Invertidos estos ahorros en inscripciones de la deuda española del 3 por 100, á nombre de la compañía con especificacion de los suscritores á quienes pertenecen, y reunidos estos en asociaciones, para participar de los capitales de aquellos que mueran antes del vencimiento de sus contratos, las cortas imposiciones que insensiblemente vayan haciéndose en la compañía, formarán en el transcurso de algunos años, ya con la aglomeracion de los crecidos intereses de la deuda española, ya con las herencias de los suscritores que fallezcan ó cuyos seguros caduquen, el capital necesario para asegurar á los que sobrevivan beneficios de inmensa consideracion.

La utilidad de esta compañía es inegable; y aunque en su apoyo bastaria citar el ejemplo de las numerosas asociaciones de esta clase establecidas hace ya tiempo en Francia, Inglaterra y en todos los países mas adelantados, los principios de orden, moralidad y prevision que propaga no pueden menos de dar resultados altamente provechosos.

Generalmente se desprecian las pequeñas economías, porque no se encuentra en ellas aliciente ni compensacion de los cortos sacrificios á que para reunirlos es preciso sujetarse. La Tutelar ofrece este aliciente, esta compensacion; ofrece un porvenir tranquilo en cambio de muy cortas privaciones; y ¿quién no ha de imponérselas gustoso, quién no ha de apreciar aquellas economías, si puede con ellas procurar á su familia un desahogo, una carrera á su hijo, el sosiego á la vejez? Ideas son estas que no pueden menos de hallar buena acogida en todas las clases de la sociedad, y que tienden ciertamente á morigerarlas y aumentar su bienestar.

GARANTIAS.

Grandes son las que ofrece esta compañía. La inversion inmediata, con intervencion de un delegado especial nombrado por el Gobierno de S. M. y de una Junta de socios, de cuantos depósitos en ella se hagan, en inscripciones de la deuda española del 3 por 100, inenagenables durante la duracion de los contratos sociales, la especificacion en ellas de los suscritores á quienes corresponden y su depósito en el Banco Español de San Fernando, son las bases en que se apoyan las operaciones de la compañía. Libre ya la España de los pasados vaivenes y trastornos, su crédito empieza á renacer, á consolidarse sus instituciones; y con el crédito y la paz la deuda del Estado solo puede prometerse mejora y estabilidad, redundando esta mejora en beneficio de los sus-

críticos de la compañía, que en el mayor valor de la deuda encontrarán un crecido aumento en sus imposiciones.

BASES.

Las suscripciones que admite la compañía abrazan solo el caso de supervivencia, y dan lugar á la formación de tantas asociaciones particulares, cuantas sean las liquidaciones que deban verificarse. Por liquidación se entiende la terminación del contrato de un suscriptor, de suerte que formarán parte de una misma asociación todos aquellos suscriptores cuyo contrato espire en una misma época, sea cual fuese la de su ingreso en la compañía.

Llegado el término señalado para una liquidación, los suscriptores supervivientes que á ella tengan derecho, recibirán en inscripciones del 3 por 400:

- 1.º El capital impuesto.
- 2.º Los intereses acumulados de este capital.
- 3.º La cuota parte de los capitales é intereses pertenecientes á los individuos de la asociación, que antes de la espiración de su contrato hubiesen fallecido.

4.º La cuota parte de los intereses de los capitales impuestos por suscriptores cuyos seguros hubiesen caducado por falta de cumplimiento de las obligaciones sociales.

Este reparto se hará teniendo en cuenta para la justa aplicación de beneficios, la edad del asegurado, la importancia de la suscripción y la duración del empeño social.

Las suscripciones se admiten en la compañía por tiempo de 5 á 25 años, y por imposiciones únicas ó anuales que no bajen de 400 rs.

Admitiendo la posibilidad de cambios inesperados de fortuna en los suscriptores por imposiciones largas, la compañía concede á todas las suscripciones por 10 ó mas años la facultad de liquidarse y de retirarse en cualquiera de los quinquenios de la suscripción. Desde la época de la primera liquidación se admitirán tambien suscripciones por 1, 2, 3 ó 4 años.

Las cargas sociales se limitan al cumplimiento de la obligación contraída al asegurarse, y al pago único de 5 por 100 y el importe de la póliza para cubrir los gastos de la administración.

ADMINISTRACION.

La administración de la compañía se compone de una dirección general encargada del desempeño de todas las operaciones del servicio, de un delegado especial del gobierno de S. M. y de una junta de vigilancia compuesta de doce principales suscriptores de Madrid. Las atribuciones de este delegado y de la junta de vigilancia, son, la inspección constante de todos los trabajos y operaciones de la dirección, y muy principalmente la intervención en todos los asuntos relativos á la compra de fondos públicos, su depósito, percibo de intereses y liquidaciones. Además de esta constante vigilancia que la dirección concede á los suscriptores, desea de que todos y cada uno de ellos puedan seguir de cerca los progresos de la compañía, publicará en las épocas que determinan los estatutos para las inversiones de fondos, un boletín que remitirá gratis á los suscriptores, en el cual se dé cuenta exacta y minuciosa de las suscripciones admitidas, de la numeración, importe y aplicación de los valores comprados, y de todo aquello, en fin, que pueda servir para que los suscriptores todos desde sus respectivos domicilios, tengan puntual conocimiento de las operaciones de la compañía.

ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Constitución de la Compañía.

Art. 1.º Se establece una compañía general de seguros mutuos sobre la vida entre las personas que se han adherido y puedan en lo sucesivo adherirse á los presentes estatutos, para los objetos y efectos que mas adelante se espresarán.

Art. 2.º Esta compañía es reciproca, y llevará el nombre de *La Tutelar*.

Art. 3.º Su domicilio y la residencia de la dirección general será en Madrid.

Art. 4.º Constituyen la administración de la compañía: una dirección general, un delegado inspector nombrado por el Gobierno; y una junta de vigilancia de doce individuos elegidos por los mismos socios. En los capitulos correspondientes se deslindan las atribuciones de cada uno de estos destinos.

5.º La duración de la compañía será de 50 años, y podrá prolongarse por mas tiempo.

Art. 6.º La compañía entrará en pleno ejercicio en 1.º de octubre de 1850.

CAPITULO II.

Operaciones de la Compañía.

Art. 7.º Las operaciones de la compañía se limitan á facilitar á todas las clases de la sociedad la creación de capitales, dotes, pensiones, rentas etc., por medio de imposiciones únicas ó anuales que se convierten en rentas del 3 por 400 español.

Art. 8.º Estas operaciones abrazan solo el caso de supervivencia, sin que puedan estenderse á otra combinación ni objeto mas que los prescritos en el anterior artículo.

CAPITULO III.

Formación de Sociedades.

Art. 9.º Las operaciones de la compañía darán lugar á la formación de tantas sociedades parciales, cuantas sean las liquidaciones que deban verificarse. Estas sociedades estarán abiertas hasta el año anterior á su liquidación.

Art. 10.º Formarán parte de una misma sociedad todos los asociados cuyos seguros espiren en una misma época.

CAPITULO IV.

Clasificación de los seguros.

Art. 11.º Todos los beneficios que en las diferentes sociedades resulten, se repartirán entre los asegurados que quedasen supervivientes en cada una al tiempo de efectuar la liquidación, con arreglo á la edad del asegurado, á la importancia de la suscripción y á la duración del empeño social.

Art. 12.º Para la graduación del riesgo del seguro respecto á la edad del asegurado, se estenderán las oportunas tarifas arregladas á las tablas de mortalidad de Deparcieux.

CAPITULO V.

Bases de la asociación.

Art. 13.º Toda persona capaz de contratar puede ser admitida en la asociación.

Art. 14.º Las imposiciones piden hacerse en favor y en cabeza del suscriptor ó de un tercero; su cuota minima se fija en cien reales vellón.

Art. 15.º El individuo sobre cuya cabeza se hace la imposición se llama *asegurado*, y *asociado* aquel en cuyo favor resulta la utilidad de la imposición.

Art. 16.º El suscriptor es asociado, siempre que el seguro no estipule que se hace en provecho de un tercero.

Art. 17.º La entrada en la compañía y la obligación del asociado constarán en una doble póliza firmada por él y el Director, y por un agente debidamente autorizado. Estas pólizas para ser válidas deberán pasar á inscribirse en el registro de matricula, en cuyo acto serán ratificadas por la dirección general, estampándose en ellas los sellos de la compañía.

Art. 18.º Al respaldo de la póliza se insertarán literalmente los presentes estatutos.

Art. 19.º La póliza espresará:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio del suscriptor.

2.º Los nombres, apellidos y domicilio del asociado, si fuese otro que el suscriptor.

3.º Los nombres, apellidos, lugar y fecha del nacimiento del asegurado.

4.º El importe de la imposición que se quiere hacer en la compañía, y las épocas de su pago.

5.º El objeto, condiciones y duración de la imposición.

6.º Los documentos que deberán presentarse para justificar el derecho del asociado á los beneficios de la asociación.

Art. 20.º A la suscripción deberá acompañar la fe de bautismo, y en su defecto un documento auténtico por el cual conste la edad del asegurado, cuyos documentos quedarán archivados en la dirección hasta la liquidación del seguro. Cualquier inexactitud en estos documentos ó en las aclaraciones relativas á la edad del asegurado, cuyo objeto y efecto fueran de alterar la condición del seguro en perjuicio de los demas asociados, causará la pérdida de todos los derechos á las utilidades de la compañía. El asociado que incurriera en esta falta recibirá solo en la época de su liquidación, si entonces sobreviniera el asegurado, el capital que hubiese entregado, aun cuando resultara exacto en las demas condiciones de su contrato.

Art. 21.º Las imposiciones ó entregas de fondos en la compañía se harán precisamente en cuatro épocas del año: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre, 31 de diciembre.

Art. 22.º La dirección podrá rechazar cualquiera suscripción que se la presente sin esplicar los motivos de su negativa.

CAPITULO VI.

Duracion del empeño social.

Art. 23. Las suscripciones ó seguros se harán en la compañía por tiempo de 5 á 25 años. Desde el año de 1856 inclusive, se admitirán suscripciones por 1, 2, 3 ó 4 años, atendiendo á que desde entonces serán efectivos todos los beneficios de la mutua asociación. Adoptado como base de operaciones el sistema de quinquenios, todo suscriptor por 10 ó mas años tendrá opción á recoger su capital y beneficios, en todo ó en parte, al vencimiento de cualquiera de los quinquenios señalados en su póliza.

CAPITULO VII.

Conclusion del empeño social y caducidad de los seguros.

Art. 24. Los efectos del empeño social cesan, así para el asociado como para la sociedad, en los casos siguientes:

- 1.º Por muerte del asegurado.
- 2.º Por el vencimiento del término del seguro, ó por su conclusión al tenor del final del artículo anterior.

En el primer caso queda libre el suscriptor por anualidades de los pagos posteriores al fallecimiento, y pierde todas las entregas que hasta entonces hubiese hecho, así como los beneficios correspondientes á las mismas, quedando unas y otras en beneficio de los socios supervivientes.

Art. 25. Los seguros caducan:

- 1.º Por la circunstancia que establece el art. 20.
- 2.º Por la dilación de un año en el pago de una anualidad.

Art. 26. La caducidad del seguro priva al asociado de todas las utilidades de la compañía, quedándole solo derecho en la época de conclusión de su contrato, si entonces viviera el asegurado, al capital que hubiese entregado.

Art. 27. El asociado moroso que volviera á continuar sus pagos dentro del año de respiro concedido por el art. 25, deberá pagar, además de la anualidad atrasada, un interés de 4 por 100 por cada mes de atraso, y un suplemento que le nivele con los demás asociados.

CAPITULO VIII.

Inversión de fondos.

Art. 28. Las sumas que recibiere la administración, se asentarán en un libro de caja visado y rubricado por el delegado inspector nombrado por el gobierno de S. M., y se invertirán, en los primeros 15 días de recibidos, en inscripciones de la deuda española del 3 por 100, á nombre de la compañía y con expresión de los socios á quienes correspondan. El director remitirá á cada uno de estos socios un certificado que acredite el precio y la fecha en que se haga esta inversión.

Art. 29. Esta inversión se hará con la precisa intervención del delegado inspector, y por medio del agente jurado de la bolsa, causándose en segunda el depósito de las inscripciones en las cajas del Banco español de S. Fernando.

Art. 30. Igual operación se practicará todos los semestres, después de efectuado el cobro de los cupones correspondientes á las indicadas inscripciones.

Art. 31. Estas inscripciones hasta la época de la liquidación son inenajenables, y no responden á reclamaciones de ninguna especie contra los imponentes.

CAPITULO IX.

Reparto de los beneficios.

Art. 32. Llegada la época de la espiración de la sociedad, se procederá á su liquidación.

Esta liquidación empezará en 1.º de enero de cada año, y concluirá precisamente en 30 de junio siguiente, desde cuya fecha comenzará la repartición de beneficios, recibiendo los asociados supervivientes, en las mismas inscripciones del 3 por 100:

- 1.º El capital de sus imposiciones.
- 2.º El interés compuesto que hayan devengado estas.
- 3.º Su parte en las caducidades ocurridas en la sociedad.
- 4.º Su parte también en los capitales y beneficios de los fallecidos.

En esta distribución se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 11 y 12.

Art. 33. Los asociados que hubiesen optado por la creación de rentas ó pensiones, recibirán en la época de liquidación que hubiesen fijado, y todos los años desde entonces, el producto anual que devengue el capital que en la sociedad se hubiesen creado, en el bien entendido que desde dicha época su contrato espirará todos los años en 31 de diciem-

bre, de suerte que con solo un aviso antes de 1.º de enero de cada año y la presentación de fe de vida del asegurado, podrán recoger su capital íntegro, ó parte de él, ó continuar en la asociación por un año mas.

CAPITULO X.

Documentos que deben presentarse para tomar parte en los beneficios de la Sociedad.

Art. 34. Los documentos que deberán presentarse para tomar parte en los beneficios de la compañía, son: la fe de vida del asegurado, ó la partida de defunción del mismo que acredite su muerte después de la conclusión del contrato con la compañía. Estos documentos no se admitirán si no vienen legalizados en la forma de costumbre. Se exigen iguales documentos al fin de cada quinquenio á todos los socios que obtengan por el sistema que establece el art. 23.

Art. 35. Para la presentación de estos documentos, la compañía concede á sus asociados el término de seis meses contados desde la época fijada para la espiración del contrato. Los asociados que en dicho término no presentaren sus documentos, perderan sus derechos á las utilidades del seguro, que recaerán en los demás socios.

Art. 36. Las fees de vida y demás documentos extranjeros deberán precisamente presentarse legalizados por los consules ó autoridades españolas.

Art. 37. La dirección pasará á los asociados, tres meses antes de la espiración de su contrato, un aviso que les recuerde las obligaciones que impone el presente capítulo.

Art. 38. Los términos y plazos profijados para la justificación de derechos de los asociados, son de rigor, y producen su efecto sin que haya necesidad de notificación previa, ni mas aviso que la mención que se hace en las pólizas.

CAPITULO XI.

Dirección.

Art. 39. La administración de la compañía es propiedad esclusiva de D. Pedro Pascual Uhagon, quien bajo su responsabilidad nombrará las personas que deberán desempeñarla, sin que en ningún tiempo pueda privarsele de este derecho, á menos de falta de cumplimiento de los presentes estatutos.

Art. 40. El mismo D. Pedro Pascual de Uhagon será director general, y como tal encargado de la ejecución de todos los actos de la compañía. Podrá nombrar un subdirector general que le represente en casos de ausencia, y le ayude en los trabajos de la dirección.

Art. 41. Al director general corresponde el nombramiento y separación de todos los agentes y empleados de la Admon.

Art. 42. El director general firma toda la correspondencia y provee á todos los representantes de la compañía de lo necesario para sus gestiones, así como á los socios de los datos y noticias que puedan necesitar.

Art. 43. La dirección estará obligada á llevar con toda claridad y minuciosa exactitud un registro matriz y diario general de la compañía, y los libros y asientos de contabilidad de la misma, los cuales estarán siempre á disposición de los imponentes.

Art. 44. La dirección toma á su cargo la gestión y administración general y completa de la compañía, así como todos los gastos de alquileres de edificios, impresiones, sueldos de empleados y agentes, porte de correspondencia, oficinas, mueblaje y todo lo necesario para el buen desempeño de la Admon.

Art. 45. En justa remuneración de estas cargas, y por la gestión durante todo el tiempo de las imposiciones, cobrará una comisión de 5 por 100 sobre el importe total de las suscripciones que reciba la administración, y 12 rs. por cada póliza, que serán pagados al contado al tiempo de firmarse las pólizas.

CAPITULO XII.

Delegado del Gobierno.

Art. 46. Habrá un delegado especial nombrado por el gobierno de S. M.

Art. 47. Las atribuciones de este delegado serán de vigilar é inspeccionar todas las operaciones de la compañía y su Admon. en cuanto tenga relación con las imposiciones de los socios, con su inversión en inscripciones del 3 por 100, con su depósito en el Banco y con la justicia y equidad de los repartos que se efectuen en las épocas de liquidación de sociedades.

Art. 48. El delegado del gobierno presidirá la junta de vigilancia.

Junta de vigilancia.

Art. 49. La junta de vigilancia se compone de doce asociados, principales imponentes de Madrid, nombrados por los mismos suscritores.

Art. 50. Se renovará por mitades cada dos años, determinando la suerte los individuos que deberán cesar. Los nuevos vocales serán nombrados por el Sr. Gefe político de Madrid, á propuesta en terna de la misma junta de vigilancia.

Art. 51. Los individuos de la junta de vigilancia pueden ser reelegidos.

Art. 52. En caso de fallecimiento, de dimision ó de ausencia prolongada de uno de los individuos, la misma junta propondrá el socio ó socios que deban llenar las vacantes.

Art. 53. La junta de vigilancia al tiempo de su constitucion nombrará un secretario y un vice presidente para en caso de ausencia del Sr. delegado.

Art. 54. La junta de vigilancia celará el fiel y exacto cumplimiento de todas las disposiciones señaladas en los presentes estatutos, especialmente las relativas á empleo de fondos y liquidacion de seguros.

Art. 55. La junta de vigilancia se reunirá precisamente en las cuatro épocas del año que se señalan para percibo de imposiciones sociales, en cuyas épocas la direccion presentará el estado de dichas imposiciones y de su inversion, cuyos estados, aprobados que sean por la junta de vigilancia, pasarán en copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, al Sr. Gefe político y al Tribunal de Comercio de Madrid, sin perjuicio de publicarlos en el Boletín administrativo de la compañía para conocimiento de todos los socios.

Art. 56. Además de las cuatro reuniones anuales que se marcan en el art. precedente la junta de vigilancia podrá reunirse cuando lo tenga por conveniente, á invitacion del Sr. delegado del gobierno ó de cualquiera de sus vocales.

Art. 57. El cargo de vocal de la junta de vigilancia será gratuito y voluntario.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Ninguna alteracion podrá hacerse en los presentes estatutos sin el consentimiento de la direccion, aprobacion del Gobierno, y sin que medie una propuesta especial de la junta de vigilancia.

Art. 59. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y uno ú otro socio se juzgarán por árbitros amigables nombrados por la direccion y por la parte contraria. El fallo de estos árbitros será sin apelacion.

Otra núm. 100.

Comandancia General y Gobierno Militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército, con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de E. M. del Ejército en 26 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Director de la Gaceta oficial le he dirigido, para su insercion en ella, el anuncio siguiente,

—Habiéndose pasado por el Ministerio de la Guerra una Real orden circular en 6 del actual por la que se previene que S. M. ha tenido á bien conceder el término improrrogable de dos meses á contar desde la espresada fecha para que los Cuerpos y clases centralizadas presenten justificadas las reclamaciones por devengos y haberes que tengan en descubierto anteriores á 31 de Diciembre de 1849 y estando para concluirse en la Habilitacion pral. de este Cuerpo los ajustes individuales del mismo desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 31 de Diciembre de 1849 lo hago saber á todos los Srs. Gefes, oficiales y alumnos de la escuela especial que han servido en el Cuerpo en la citada época y han sido baja en él por pase á otra situacion, como tambien á las familias ó interesados de aquellos que hubiesen fallecido, para que tan pronto como llegue á su noticia este aviso se presenten en dicha habilitacion Pral. á enterarse del estado de sus ajustes y retirar aquellos que estuviesen concluidos, y los que no pudieran verificarlo por sí, deberán nombrar sus representantes que acrediten por es-

crito cerca de la referida dependencia el poder que tienen para retirar los ajustes de sus comitentes. Y á fin de que no irroque perjuicio á ninguno de los oficiales que han servido en el Cuerpo de E. M. en dicha época, lo pongo en conocimiento de aquellos á quienes compete, pues de no presentarse con la oportunidad debida, son de su cuenta y riesgo los perjuicios que pudieran ocasionárseles por no reclamar en el tiempo que la citada Real orden concede. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. suplicándole que por su parte se digne dar á este escrito la publicidad debida para que pueda llegar á conocimiento de aquellos que hayan servido en el Cuerpo de mi cargo en la época citada y que dependan en el dia de la autoridad de V. E. Lo que traslado á V. S. con el fin que se espresa, insertándolo en el Boletín oficial de esta Provincia.

Lo que en cumplimiento de lo anterior dispuesto, se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda.—Burgos 2 de Abril de 1851. El Brigadier Comandante General interino, Aaturó de Azior.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del miércoles 12 del actual núm. 6085 se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos tenientes de alcalde, al imponer multas, ya gubernativas, ya judiciales con el carácter de jueces de paz, las exigen en metálico, en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de 14 de abril de 1848, como se previno en Reales órdenes de 11 de julio y 1.º de diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores y receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.—Madrid 11 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

S. E. el Tribunal pleno, enterado de la Real orden precedentemente inserta, ha acordado se diera á V. conocimiento de la misma por medio de este Boletín á los debidos efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 26 de marzo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del martes 11 del actual, núm. 6084, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deben cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.) á fin de que los tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de 30000 rs. consignada en el capitulo 13, seccion 4.ª del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio, si esta cantidad no alcanza á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada. Madrid 9 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

—S. E. el Tribunal Pleno enterado de la Real orden precedentemente inserta, ha acordado se diera á V. conocimiento de la misma por medio de este Boletín á los debidos efectos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Marzo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia de...

BURGOS:

Imprenta nueva de Carriñena y Santa Maria, Plaza de la Libertad, casas nuevas.